



DIRECCIÓN NACIONAL

0 0 0 6 4 3

EXENTA

ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL OBLIGATORIO DE *Fusarium circinatum*, MODIFICA RESOLUCIÓN N° 1742 DE 2003 Y DEROGA RESOLUCIÓN N° 2256 DE 2006

SANTIAGO, 24 MAR 2006

1424

N° _____ /

VISTOS : Lo dispuesto en la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 1742 de 2003 y N° 2256 de 2006; y sus modificaciones.

CONSIDERANDO

1. Que *Fusarium circinatum*, es el agente causal de la enfermedad conocida como el "cancro resinoso de los pinos" que afecta a los *Pinus spp.* y *Pseudotsuga menziesii*.
2. Que la enfermedad se encuentra circunscrita en la actualidad a viveros y campos de setos, pudiendo ésta diseminarse fuera de éstos hacia las plantaciones de pinos.
3. Que *Fusarium circinatum* puede diseminarse a través de material de propagación infectado, como también a través de vehículos, maquinarias, herramientas, contenedores de plantas y calzado de personas que transiten en suelos infectados.
4. Que las evidencias científicas generadas a través de proyecto Fondo SAG, indican que en los setos de *Pinus radiata*, destinados a la propagación vegetativa, *Fusarium circinatum* no se comporta en forma sistémica.
5. Que el hongo permanece viable en el suelo en las áreas donde ha existido plantas infectadas.
6. Que con el propósito de reducir el riesgo de diseminación de la enfermedad a las plantaciones de pinos, se estima necesario disminuir el inóculo de *Fusarium circinatum*, en los viveros y campos de setos.

RESUELVO

- 1.- Para efectos de la presente Resolución, se entenderá por:
- a) Campo de Seto: Al grupo homogéneo de plantas de especies coníferas, de las cuales se extraen estacas, brotes apicales sin área radicular, destinadas a propagación.



c 151901

b) Lote: Al conjunto de unidades de un solo producto básico, identificable por su composición homogénea.

2.-El control obligatorio de *Fusarium circinatum* se aplicará a todas las especies y variedades de *Pinus* spp. y *Pseudotsuga* spp.

3.- Facúltese a los Directores Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio, para notificar a los propietarios, arrendatarios o tenedores de predios afectados, sobre las medidas que deben aplicar y los plazos para darles cumplimiento.

4.- Los campos de setos y viveros destinados a la propagación de plantas de *Pinus* spp. y *Pseudotsuga* spp., deberán estar libres de *Fusarium circinatum*, como asimismo de plantas infectadas o sospechosas de estarlo.

5- Toda persona y entidad que reproduzcan plantas hospederas de *Fusarium circinatum* a partir de campos de setos, ya sea para autoconsumo, comercio o investigación, deberán declarar anualmente al Servicio los campos de setos donde pueda extraerse material vegetal de propagación, indicando la cantidad y especie de setos.

Además quedarán sometidas a las normas impuestas a los viveristas, señaladas en el Decreto Ley N° 3.557 de 1980.

6.- En los viveros o los campos de setos en los que se hubiere detectado la presencia de *Fusarium circinatum* se deberá dar cumplimiento a las medidas fitosanitarias siguientes:

6.1 Inmovilización de la totalidad de las plantas de *Pinus* spp. y de *Pseudotsuga* spp.

6.2 Destrucción de las plantas infectadas y de las sospechosas de estarlo, mediante incineración.

6.3 Destrucción o esterilización del sustrato afectado mediante incineración o tratamiento térmico.

6.4 Destrucción de los contenedores de plantas o su tratamiento de esterilización térmico, el que se deberá realizar dentro del predio. Las condiciones mínimas de temperatura será 90° C por sobre 10 segundos antes de cada reutilización.

6.5 Presentar herramientas de uso exclusivo del campo de seto y vivero, las cuales deben ser sometidas a un programa de desinfección periódico debidamente documentado. La maquinaria deberá ser de uso exclusivo o ser sometida a desinfección en forma periódica.

6.6 Disponer de rodiluvio y pediluvio al ingreso y salida del vivero y de pediluvio en la entrada y salida de las naves o recintos con método de producción de plantas a raíz cubierta. Los mesones y pasillos correspondientes deberán estar limpios, libres de restos vegetales y sustratos.

6.7 El transporte del material infectado o sospechoso de estarlo dentro del predio se hará en envases cerrados que eviten la

diseminación. Dichos envases serán destruidos o esterilizados junto con el material infectado.

- 6.8 Las secciones de las platabandas o bandejas que hayan dado resultados positivas a la presencia de *Fusarium circinatum*, no podrán ser utilizadas para la producción de plantas hospederas del patógeno, a menos que hayan sido sometidas a un tratamiento fitosanitario y estén negativas a la presencia de éste.

7.- El Servicio podrá autorizar la movilización de lotes de plantas de *Pinus* spp. y de *Pseudotsuga* spp. o de sustratos de viveros en los que se hubiere detectado la presencia de *Fusarium circinatum*, si se ha dado cumplimiento adicionalmente a las medidas fitosanitarias siguientes:

- 7.1 Se ha realizado un muestreo por lotes de plantas o de sustratos, a través del Sistema de Acreditación de Terceros, debiendo remitirse al laboratorio del Servicio que corresponda, las muestras para el diagnóstico del patógeno, pudiendo autorizarse la movilización de los lotes negativos al patógeno.

- 7.2 Se informe al Servicio la intención de movilización de plantas o de sustratos, en un periodo no inferior a los 10 días hábiles previos a la realización del muestreo de los lotes.

- 7.3 Aquellos lotes de plantas y sustratos que resulten positivos por segunda vez consecutiva a la presencia de *Fusarium circinatum*, se deberán destruir la totalidad de las plantas, sustratos y contenedores de plantas.

Los contenedores de plantas previo a su destrucción, deberán ser marcados con pintura indeleble, en todas las caras de la bandeja y en la parte superior de ésta.

8. El Servicio podrá autorizar la movilización de brotes apicales no enraizados de *Pinus* spp a partir de los campos de setos positivos a *Fusarium circinatum*, si se ha dado cumplimiento adicionalmente a las medidas fitosanitarias siguientes:

- 8.1 Se informe al Servicio la intención de movilización de brotes apicales no enraizados, en un periodo no inferior a los 30 días hábiles previos a la movilización.

- 8.2 Deberá ser inspeccionado por un inspector del Servicio en un periodo no superior a los 20 días hábiles, previos a la fecha de movilización, quien verificará que se encuentre libre de plantas infectadas o sospechosa de estarlo por *Fusarium circinatum*.

9. Los inspectores del Servicio, podrán autorizar la movilización de los lotes de plantas de viveros que componen un lote, o la partida de un sustrato, fuera del vivero sometido a control oficial, una vez dispuestas y realizadas las medidas descritas en el numeral 7 de la presente Resolución.

10. Los inspectores del Servicio, podrán autorizar la movilización de los brotes apicales de los campos de setos sometido a control oficial, fuera de éste, una vez dispuestas y realizadas las medidas descritas en el numeral 8 de la presente Resolución y cuando el material vegetal muestreado dé resultado negativo a la presencia del patógeno.

11. El propietario, tenedor o arrendatario de un campo de setos positivos a *Fusarium circinatum*, deberá informar al Servicio el término del periodo productivo de éste, debiendo destruir al término de su periodo productivo la totalidad de las plantas del mismo en presencia del inspector Servicio.
12. El Servicio liberará de la aplicación de las medidas fitosanitarias indicadas en el numeral 6 de la presente Resolución, a aquellos viveros y campos de setos que resulten negativos por tres años consecutivos a la presencia de *Fusarium circinatum* desde la última detección. Lo anterior será resuelto toda vez que inspectores del Servicio hayan comprobado la condición sanitaria, mediante resultados negativos a la presencia del patógeno en las muestras captadas durante la última temporada.
13. Los propietarios, arrendatarios o tenedores de campos de setos y los viveristas de plantas de *Pinus spp.* y *Pseudotsuga spp.*, deberán mantener a disposición del Servicio la documentación que acredite el cumplimiento de las medidas de control obligatorio que se realicen.
14. La mantención de ceparios con *Fusarium circinatum* deberá ser realizada únicamente con la autorización expresa del Servicio, a través de una Resolución, en la cual se señalarán los requisitos y condiciones de bioseguridad requeridas.
15. Quien sospeche o compruebe la existencia de *Fusarium circinatum* tiene el deber de denunciarlo en forma verbal o por escrito a la Oficina del Servicio más cercana.
16. Por la infracción a las normas de Control Obligatorio establecidas en la presente Resolución, se les aplicará las sanciones establecidas en el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, sin perjuicio de la aplicación de las medidas fitosanitarias de destrucción de plantas u otras cuando procedan.
17. Modifícase la Resolución N° 1.742 de 2003 del Servicio Agrícola y Ganadero en el sentido de derogar los numerales 2 al 12.
18. Derógase la Resolución N° 2.256 de 2006 del Servicio Agrícola y Ganadero.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



FRANCISCO BAHAMONDE MEDINA
DIRECTOR NACIONAL

MBC/MEMS

División Protección Agrícola

Distribución a:

- Dirección Nacional
- Directores(as) Regionales SAG Región de Arica y Parinacota hasta Región de Magallanes y Antártica Chilena
- Jefa División Protección Agrícola
- Jefe División Jurídica
- Unidad Normativa
- Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias (OIRS)
- Oficina de Partes/Archivo